UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 118

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-10-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Enero de 2023

Referencia: Expediente 1175/2017 LEOPOLDO MANUEL PANIZZA

VISTO el Expediente 1175/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 104 del 3 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con NOTA UIF SUPERVISIÓN N° 11 del 31 de enero de 2017, a través de la cual la entonces Directora de Supervisión le solicitó al titular del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, que remitiera la lista actualizada de la totalidad de los escribanos que se encontraban registrados en tal institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 (fs.2).

Que a fs. 4 se agregó la nota en respuesta del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, junto con el listado de los notarios en ejercicio de la función notarial (fs. 5/14).

Que se agregó constancia del Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) a fs. 15, donde se constató la falta de registración del escribano público Leopoldo Manuel PANIZZA, a tenor de lo dispuesto por las Resolución UIF N° 50/2011.

Que con la intervención previa del servicio jurídico y del Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), se dictó la apertura del presente sumario mediante la Resolución UIF N° 104 del 3 de mayo 2018 (fs.29/34).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo, específicamente, en lo que respecta al deber de registración como sujeto obligado establecido en la Resolución UIF Nº 50/2011. En honor a la brevedad y al principio de economía del procedimiento, se juzga redundante reproducirlo en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la resolución UIF mencionada en el párrafo anterior.

Que en la mencionada foja, la Instrucción ordenó la consulta al SRO de esta Unidad, a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado, la cual arrojó resultado negativo a fs. 38.

Que, en ese marco, el 6 de junio de 2018, se ordenó a fs. 39 citar en calidad de sumariado al escribano Leopoldo Manuel PANIZZA, para que en el plazo de DOCE (12) días hábiles administrativos presente su descargo y ofrezca prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que el sumariado fue notificado de la apertura del presente sumario con fecha 22 de junio de 2018 (fs. 50)

Que el 5 de julio de 2018, el escribano, a través de su letrado apoderado, solicitó la ampliación del plazo para presentar su descargo y ofrecer prueba, según surge a fs. 40.

Que a fs. 43 la Instrucción otorgó la prórroga solicitada por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

Que en legal tiempo y debida forma, con fecha 25 de julio 2018, el escribano presentó su descargo y acompañó prueba documental.

Que en atención a las facultades conferidas en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/12 Instrucción dispuso como medida de mejor proveer, en fecha 30 de junio de 2018, librar oficio al Colegio de Escribanos antes mencionado a los fines de que informe fecha de inicio de la actividad notarial de Leopoldo Manuel PANIZZA, si tiene alguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria y qué periodos, en qué carácter realiza la función notarial (titular/adscripto) y en caso de ser adscripto se solicita que se informe los datos del titular del registro (fs. 70), el cual fue notificado el 11 de septiembre de 2018 (fs. 74) y cuya respuesta obra agregada a fs. 75.

Que de la referida respuesta surge que el escribano Leopoldo Manuel PANIZZA inició su profesión el día 16 de noviembre de 2016 como adscripto al Registro Notarial N° 6 con asiento en la ciudad de Rosario del Tala, y competencia en todo el Departamento de Tala, cuya titularidad corresponde al escribano Carlos Manuel Horacio PANIZZA. Asimismo, informaron que el escribano no registra sanción disciplinaria alguna.

Que, por otra parte, la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al SRO, sobre la registración tanto del escribano sumariado (fs. 70) como del titular del registro y, asimismo, sobre el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) por parte del titular.

Que de la consulta surge que el escribano Leopoldo Manuel PANIZZA se encuentra registrado ante esta Unidad desde el 25 de junio de 2018 (fs. 71) y el titular del registro desde el 20 de noviembre de 2015, destacándose que cumple con el envío de Reportes Sistemáticos Mensuales desde el mes de noviembre de 2015 a la fecha de la consulta (fs. 78/80).

Que las mencionadas medidas fueron notificadas al escribano el 14 de agosto de 2019 (fs. 82/83), junto con la posibilidad de alegar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 22 de junio de 2018 la Instrucción ordenó citar a prestar declaración en carácter de sumariado al escribano, a la audiencia fijada para el día 27 de julio de 2018, encontrándose agregado a fs. 69 el desistimiento del sumariado a participar en la referida audiencia, por lo que a fs. 70 la Instrucción la dejó sin efecto.

Que, posteriormente, se ordenó correr traslado para que en el mismo plazo presente alegatos conforme lo

dispuesto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 81), providencia que fue notificada a fs. 82/83 y presentó sus alegatos (fs. 85/92).

Que el 2 de septiembre de 2019 la Instrucción tuvo por presentado en tiempo y forma el alegato del sumariado y atento el estado de las actuaciones, las mismas pasaron para la elaboración del informe final en los términos del artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que con fecha 25 de marzo de 2021, la Instrucción elaboró el citado informe (obrante a fs. 95/104) donde analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos durante la sustanciación de los presentes actuados, y tuvo por acreditado el incumplimiento al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que de acuerdo con ello, merituó en relación al *quantum* de la sanción. una serie de elementos entre los que se destacan que: 1) el sumariado se encuentra registrado ante la UIF desde el día 25 de junio de 2018, es decir con posterioridad al inicio del sumario, 2) el presente sumario es el primero que registra el escribano y 3) su carácter de adscripto de un registro en el que el escribano titular cumple con la remisión de los reportes mensuales.

Que, así, la Instrucción sugirió en consideración a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CÓDIGO PENAL-LEY 25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que la Instrucción procedió a evaluar el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 105).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecen que la persona de existencia visible (actual personal humana en la terminología del Código Civil y Comercial de la Nación) que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados. Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25", sentencia C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Reso1.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferen parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte del escribano público Leopoldo Manuel PANIZZA (DNI N° 32.704.109), de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Leopoldo Manuel PANIZZA (DNI N° 32.704.109) la sanción de multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000), por no haber cumplido oportunamente con el deber de registración como sujeto obligado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar); ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y en el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de Rosario del Tala, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.01.26 17:34:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.01.26 17:34:17 -03 00